

# NORMAS INTERPRETATIVAS DE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR EN LO REFERENTE A LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO

Artículos CCC:

ARTÍCULO 851. Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

ARTÍCULO 853. Aunque el testador nombre a algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijera: “ Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco”, los colectivamente nombrados se considerarán como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

ARTÍCULO 854. Si el testador instituye herederos a sus hermanos, se dividirá la herencia entre todos los que tenga, por ambas líneas o sólo por una, como en el caso de intestado.

ARTÍCULO 857. Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador lo designare de modo que no pueda dudarse de quién sea, valdrá la institución.

ARTÍCULO 858. El error en el nombre, apellidos o cualidades del heredero no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente quién es la persona nombrada.

ARTÍCULO 859. Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

ARTÍCULO 860. Será nula toda disposición en favor de persona incierta o sobre bien que no pueda identificarse, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.

## ***Referencias:***

*Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Ibarrola. (1957). Cosas y Sucesiones. México. Porrúa.*